



PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ADOLFO ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS
RADICADO:	44-279-40-89-002-2021-00090-00
DILIGENCIA:	AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 CGP)

ASISTENTES:

JUEZ	DR. DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
DEMANDANTE	ADOLFO ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DAGERMAN DE ARMAS
DEMANDADO	BBVA SEGUROS
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN (REP Legal) ANDRY CAROLINA PÉREZ ROMERO
SECRETARIO	EDUARDO CAMPO BERNAL

DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

En Fonseca a los diecisiete (17) días de octubre del año 2023 siendo las 9:00 A.M señalados en auto precedente, verificada la asistencia de las partes e intervinientes para llevar a cabo audiencia inicial conforme a los parámetros del artículo 372 del Código General del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del proceso encuentra el juez que no se propusieron excepciones previas.

CONCILIACION

El juez explica la etapa de conciliación y los efectos jurídicos que trae para el proceso como medio alternativo de solución de conflictos. Acto seguido el juez pregunta sobre el ánimo conciliatorio de las partes; y la parte demandante responde que le asiste animo conciliatorio y por medio de su apoderado judicial propone: Que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pague la obligación por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), la parte demandada no accedió a la propuesta hecha por la parte demandante, y manifestó que llevaría una propuesta de extinguir el emolumento base de devolución al demandante, con el pago del 50% del mismo. Posterior a las directrices del comité interno de la compañía pero con esta propuesta se tendría que suspender la diligencia. La parte demandante argumento que era muy inferior la cifra ofrecida por la demandada, que este podía hacer una contraoferta de rebajar al valor total



de las pretensiones de la demanda, al total de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).La propuesta fue aceptada por la parte demandada, e indicó que, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, se estaría haciendo efectivo el giro del valor acordado, previo envío al correo de la demandada contenido en el acápite de las notificaciones, los siguientes documentos: *i)* La copia del documento de identidad de la parte demandante, *ii)* Certificación de cuenta bancaria con expedición no mayor a treinta (30) días, *iii)* Documento SARLAFT diligenciado.

De igual manera la parte demandada solicita la terminación de la póliza de seguros que posee con esa entidad el señor ADOLFO ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR, a lo que no hubo objeción por parte del extremo demandante y se aprueba lo solicitado.

Teniendo en cuenta el acuerdo en que llegaron las partes, el despacho se pronuncia frente al mismo bajo las siguientes consideraciones, por la naturaleza del proceso y el lugar de ocurrencia de los hechos, y la cuantía pretendida, le asiste competencia a este juzgado para su conocimiento en primera instancia y consecuentemente se habilita para efectos de impartirle aprobación al acuerdo presentado por las partes lo que conlleva a su revisión para determinar si en este específico asunto se cumplen los presupuestos procesales para proceder de conformidad con la voluntad de los mismos.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en nuestra legislación consistiendo básicamente como lo pregonan el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 en el instrumento a través del cual dos o más personas gestionan sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, así las cosas como elemento básico para que pueda aplicar este medio de composición se requiere de la existencia de posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde surge de modo incuestionable que no habiendo diferencia entre los extremos solicitante y solicitado, la conciliación sale sobrando por cuanto el propósito de la misma no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 640 de 2001 se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, de otro lado atendiendo sus efectos el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta contentiva de la misma presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.



En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR aprobada la conciliación realizada entre la parte demandante señor ADOLFO ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR y demandada BBVA SEGUROS en los términos expresados en la misma.

SEGUNDO: Se ordena la terminación de la póliza de seguros que posee con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A el señor ADOLFO ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR.

TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso.

CUMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez